



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-948-SPA-520, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 05 de abril de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de partículas contaminantes a la atmósfera (humo y partículas de hollín), y escurrimientos de grasa, por el establecimiento mercantil con denominación comercial "Cocina Doña Mary", ubicado en el número 223 de la calle José F. Gutiérrez, entre calles Otoño y Estío, colonia Ángel Zimbrón, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de partículas contaminantes a la atmósfera y escurrimientos de grasa derivados del funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial "Cocina Doña Mari", ubicado en calle José F. Gutiérrez número 223, colonia Ángel Zimbrón, Delegación Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para



su mitigación.

De los hechos constatados en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que en consideración a la evidencia fotográfica (consistente en ocho fotografías guardadas en un archivo PDF, img029.pdf), presentada por la persona denunciante mediante correo electrónico del 18 de abril de 2017, esta autoridad procedió a realizar las actuaciones correspondientes para la atención del expediente citado al rubro.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se realizaron dos reconocimientos de hechos en fechas 12 de abril y 05 de mayo, de 2017, durante los cuales no se constató la generación de partículas contaminantes a la atmósfera y/o escurrimientos de grasa producidos por el establecimiento objeto de investigación. Asimismo, se constató la presencia de un extractor y chimenea, pertenecientes al establecimiento denunciado, los cuales se encontraban en funcionamiento.

Al respecto, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

Por lo cual, se citó al responsable del establecimiento denunciado y derivado de la comparecencia del 20 de abril de 2017, la persona encargada del establecimiento en comento, a efecto de atenuar cualquier tipo de problemática que pudiera causar el establecimiento denunciado, llevó a cabo adecuaciones en el mismo (consistentes en la reubicación y el mantenimiento de su extractor y chimenea), mismas que se constataron en el reconocimiento de hechos del 05 de mayo de 2017.

No obstante lo anterior, la persona denunciante mediante escrito del 17 de mayo de 2017 y llamada telefónica del 19 del mismo mes y año, manifestó que la problemática denunciada persistía, por lo que solicitó que el próximo reconocimiento de hechos el personal actuante acudiera primero a su domicilio a efecto de constatar los hechos denunciados.

Por lo anterior, el 19 de mayo de 2017 se llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en el domicilio de la persona denunciante, en el horario indicado por dicha persona y durante el cual no se constató la generación de emisiones de partículas a la atmósfera y/o el escurrimiento de grasa por parte del establecimiento objeto de denuncia. Asimismo, la persona que atendió la diligencia manifestó que en ese momento no había ningún tipo de humo proveniente del establecimiento denunciado.



En atención a lo anterior, esta autoridad, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en fecha 26 de mayo de 2017, durante el cual nuevamente no constató los hechos denunciados.

Finalmente mediante oficio PAOT-05-300/220-1430-2017 del 31 de mayo de 2017, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informara si continuaba presentándose la problemática denunciada; al respecto, se informó mediante correo electrónico del 02 de junio del mismo año, que la problemática denunciada persistía; por lo cual, se procedió a realizar un nuevo reconocimiento de hechos del 09 de junio del año en curso y se constató que el establecimiento denunciado se encontraba en funcionamiento sin que se presentaran los hechos denunciados.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizaron cinco reconocimientos de hechos en fechas 12 de abril, 05, 19, 26 de mayo y 09 de junio, de 2017, durante los cuales no se constató la generación de partículas contaminantes a la atmósfera y/o escurrimientos de grasa producidos por el establecimiento mercantil con denominación comercial "Cocina Doña Mari", ubicado en calle José F. Gutiérrez número 223, colonia Ángel Zimbrón, Delegación Azcapotzalco.
- Derivado del cumplimiento voluntario incentivado por esta autoridad, la persona encargada del establecimiento denunciado, a efecto de atenuar cualquier tipo de problemática, llevó a cabo adecuaciones (consistentes en la reubicación y el mantenimiento de su extractor y chimenea).

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/AJC